

Popayán, 14 de febrero de 2022. En la fecha informo a la señora juez que se recibió Vía correo institucional, solicitud de librar mandamiento de pago dentro de la presente actuación asesoría para hacer efectiva la suma impuesta a la demanda. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No.182.

Proceso: Regulación de Honorarios  
Demandante: Efraín Alonso López Rojas  
Demandado: MARIA ALEJANDRA LOPEZ  
Radicado: 2018-00508-00

El abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, en su propio nombre y representación envía a través del correo institucional del Juzgado solicitud para que se libere mandamiento de pago en contra de la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ a fin de hacer efectivas las sumas a las que fue condenada a pagar, lo anterior con fundamento en el art. 306 del C. G.P.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Este despacho después de surtir el trámite incidental de regulación de honorarios dentro del proceso que sobre DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que curso y culminó bajo el radicado No.190013110001-2018-00508-00; propuesto por la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ a través de apoderado judicial, doctor EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS en contra del señor DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ; mediante auto No.1301 del 14 de diciembre de 2021, fijó como

honorarios a pagar por la señora MARIA ALEJADNRA LOPEZ SANDOVAL en favor del abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, identificado con la cédula No.76.311.868 y portador de la Tarjeta Profesional No.118.079 del C.S.J., en razón de la actuación profesional que llevo a cabo en este despacho en el aludido proceso, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$9.085.260,00)Mcte.

Consecuente con lo anterior, se dispuso que la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, identificada con la cédula No.1.061.764.656, debía consignar los honorarios tasados en el punto anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, a órdenes de este despacho en la cuenta No.190012033001 que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, bajo concepto uno (1), para ser entregados al doctor EFRAIN ALNSO LOPEZ ROJAS, o en su defecto pagarlos directamente al citado beneficiario previa expedición de recibo, disponiéndose además que la citada decisión presta merito ejecutivo para hacer exigible la obligación allí contenida de conformidad con lo previsto en el art. 422 del C. G. P.

Revisado el portal que sobre depósitos judiciales se lleva en este despacho, se pudo constatar que la parte ejecutada hasta la fecha no ha realizado depósito alguno en tal sentido, por consiguiente, se libraré el correspondiente mandamiento de pago, resaltando que el documento base de esta ejecución, lo constituye el auto No.1301 del 14 de diciembre de 2021, en donde se fijó a cargo de la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL pagar la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$9.085.260,00)Mcte, en favor del abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS y, por tanto, dicho documento presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

En cuanto a los intereses que se hubieren causado o llegaren a causar hasta el pago de la obligación, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 1617 del C.C., esto es, tasaré los mismos en el equivalente al 0.5% mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

## RESUELVE:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1.061.764.656, por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$9.085.260,00) Mcte, en favor del abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, identificado con C.C.No. 76.311.868, por concepto de los honorarios dejados de pagar por la ejecutada en virtud del ejercicio profesional que adelanto el doctor LOPEZ ROJAS como abogado de la parte demandante dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que curso y culminó en este despacho bajo el radicado No.190013110001-2018-00508-00; propuesto por la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ a través de apoderado judicial, abogado EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, en contra del señor DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ; más los intereses legales al 0.5% mensual desde la ejecutoria del auto No.1301 del 14-12-21, hasta la solución o pago total de la citada obligación.

Segundo.- ORDENAR a la demandada MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, pagar en favor del señor EFRAIN ALONSO LOPEZ ROJAS, la suma de dinero precisada en el numeral anterior, con sus correspondientes intereses a la tasa del 0.5% mensuales desde que se hizo exigible la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que se le haga del presente proveído.

Tercero.- Dese a esta actuación el trámite impartido para los procesos ejecutivos, contenido en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I, del Código General Del Proceso

Cuarto.-. Notifíquese en forma personal este auto a la demandada señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, haciéndole saber que goza de un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se hará entrega de copia de la solicitud de regulación de honorarios y sus anexos presentados con tal fin, actuación esta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP en armonía con el art. 442 ibídem, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem.

Notificación que se hará conforme lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente, para lo cual se hace necesario se le informe a la parte ejecutada el correo institucional del Despacho donde debe dirigir sus escritos. ([j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Quinto.- Para la notificación de la aquí ejecutada, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares.

Sexto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP

Séptimo.- NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Octavo.- A solicitud del ejecutante téngase por renunciados los términos de notificación y ejecutorio del presente proveído.

Cúmplase,

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

VZM.

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53d71ffba2283b13ad46733a8b30890d3dfc30d3893862b67f018e91d4fbf559**

Documento generado en 17/02/2022 10:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**